
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresa Urbaluz, S. R. L.

Abogados: Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.

Recurrido: Secundino Martínez García.

Abogados: Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Urbaluz, SRL, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00273, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez III, 1° nivel, *suite* núm. A-1, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Urbaluz, SRL, constituida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado y residente en la provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, 1° nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edif. A, apto. núm. 103, Apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Secundino Martínez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073362-1, domiciliado y residente en la calle "9" núm. 14, sector Los Llanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Secundio Martínez García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no pago de horas extras, no pago de días feriados, retroactivo de salario mínimo, horas nocturnas extraordinarias e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa Urbaluz, SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 374-2017-SSEN-00014, de fecha 12 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró que el contrato de trabajo terminó por abandono ejercido por el trabajador sin responsabilidad para le empleadora, condenando a esta última al pago de salario de Navidad, vacaciones, bonificación, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de no pago de derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas feriadas y salario mínimo legal.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Empresa Urbaluz, SRL. y, de manera incidental, por Secundino Martínez García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00273, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Urbaluz, S. R. L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Secundino Martínez García, en contra de la sentencia No.374-2017-SSEN-00014, dictada en fecha 12 de enero de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada; y TERCERO:* *Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1,315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, y violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas,*

comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 27 de noviembre 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 centavos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil doscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD\$11,299.63), por concepto de salario de Navidad; b) tres mil setecientos ochenta y un pesos dominicanos con 40/100 (RD\$3,781.40), por concepto de vacaciones; c) veinticuatro mil trescientos nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$24,309.06), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) veintinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,365.00), por concepto de retroactivo salarial; e) diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de setenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 09/100 centavos (RD\$78,755.09), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Urbaluz, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00273, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.